



## **EL TRIBUNAL SUPREMO SE “DESDICE”\*: SERÁ NECESARIO INSCRIPCIÓN COMO PAREJA DE HECHO PARA COBRAR LA PENSIÓN DE VIUDEDAD \***

*Elena Trujillo Villamor*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 16 de mayo de 2022*

### **1. Planteamiento**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª del Tribunal Supremo se ha pronunciado en la sentencia núm. 372/2022 de 24 marzo (JUR\2022\124467) sobre el requisito para que una pareja de hecho ostente el derecho a la percepción de la pensión de viudedad.

El supuesto de hecho que da origen al pronunciamiento del Tribunal Supremo es el siguiente: una mujer viuda alega haber mantenido una pareja de hecho durante más de cincuenta años, de la relación han nacido cuatro hijos y han adquirido una vivienda en común. Acredita la convivencia en dicha vivienda con el certificado de empadronamiento. Sin embargo, esta unión no está inscrita como pareja de hecho en ninguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o

---

\* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2022-COB-10892 financiado con cargo al Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

La normativa aplicable se encuentra en el artículo 38.4 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril<sup>1</sup>: «Tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital, así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.»

La Administración denegó la pensión de viudedad en aplicación de este artículo por considerar que no se había acreditado la existencia de pareja de hecho aportando alguno de los medios taxativamente señalados por esta disposición: "se acreditará mediante

---

<sup>1</sup> BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1987.



certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja".

La cuestión que goza de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si los requisitos establecidos en el art. 38.4 del RD Ley 670/1987 para acreditar la existencia de la pareja de hecho, en aras a generar un derecho a la pensión de viudedad son exclusivamente los previstos en dicho precepto o si, por el contrario, es posible acreditar su existencia mediante otros medios distintos a los legalmente previstos. En definitiva, ¿La inscripción es un requisito ad solemnitatem?

El Tribunal Supremo confirma que la falta del requisito formal de la falta de inscripción de la pareja de hecho es motivo para denegar el derecho a la pensión de viudedad a pesar de poder demostrar una convivencia análoga a la conyugal de más de cincuenta años<sup>2</sup>. Por tanto, la inscripción como pareja de hecho sí es un requisito ad solemnitatem para percibir la pensión de viudedad.

Trae a colación el TS la doctrina del Tribunal Constitucional para reforzar su pronunciamiento: «el derecho a la pensión de viudedad exige la necesaria concurrencia de varios presupuestos: a) uno de carácter subjetivo, consistente en que los sujetos no sean impedidos para contraer matrimonio y que no tengan un vínculo matrimonial subsistente con otra persona; b) otro de carácter material, referido a la convivencia como pareja de hecho estable durante un mínimo de años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del causante; y, c) otro de carácter formal, ad solemnitatem, consistente en la verificación de que la pareja de hecho se ha constituido como tal en Derecho y dotada de análoga relación de afectividad a la conyugal con la anterioridad temporal exigida».

## **2. Conclusiones**

En un principio parece que el Tribunal Supremo simplemente está emitiendo un veredicto donde sienta doctrina al respecto de la necesidad de inscripción de la pareja de hecho para poder percibir la pensión de viudedad, sin embargo, el tribunal se contradice a sí mismo.

---

<sup>2</sup> «En su Fundamento de Derecho Tercero concluye que "en cuanto a la falta de acreditación de la existencia de inscripción en el registro correspondiente como pareja de hecho de la recurrente y la persona del causante de la pensión, es cierto que por la parte demandante se ha aportado diversa documentación que, a su juicio, acreditaría la existencia de una convivencia more uxorio. Sin embargo, del análisis de dicho acervo probatorio no puede concluirse que se haya acreditado la condición de pareja de hecho entre la hoy recurrente y el causante de la pensión, a los efectos del reconocimiento de la misma ya que falta precisamente el requisito de la inscripción.»



En la misma sala y sección del TS en su sentencia núm. 480/2021 de 7 abril (RJ\2021\1460) apenas un año antes, el Tribunal Supremo se pronunciaba de forma contraria con un supuesto de hecho prácticamente idéntico.

En la sentencia núm. 480/2021 el supuesto de hecho era el siguiente: una pareja que había mantenido más de treinta años de convivencia y tres hijos en común. Podía acreditar la convivencia a través del certificado de empadronamiento, igual que el supuesto de hecho de la última sentencia objeto de este comentario. Pero en esta ocasión, el TS fallaba a favor de los recurrentes con la siguiente argumentación: «la aplicación del art. 38 in fine no puede tener una mecánica aplicación cuando la realidad sobre la que se han de proyectar las normas no responde exactamente al punto de partida del legislador y además " no encontramos elementos que permitan pensar en el propósito de generar artificialmente un derecho a la pensión de viudedad ". En este caso, las especialísimas circunstancias concurrentes permiten tener por acreditada la existencia de pareja de hecho, acreditada no solo mediante un certificado de empadronamiento, que ha tenido una convivencia estable y notoria de la que nacieron tres hijos y que se ha mantenido hasta el fallecimiento del causante».

Así a supuestos idénticos el TS llega a resultados distintos interpretando la normativa de forma totalmente diferente. ¿Cómo justifica el TS la diferencia de criterio? Sólo da una escueta explicación al respecto de su cambio de criterio y es la siguiente: la sentencia núm. 480/2021 se refiere a un supuesto límite. Pero, si el supuesto límite era haber mantenido una relación estable durante treinta años con tres hijos en común y acreditada la convivencia a través del certificado de empadronamiento ¿por qué el supuesto de la sentencia núm. 372/2022 no es otro supuesto límite? En este caso, hay una relación estable de más de cincuenta años con cuatro hijos en común y acreditada la convivencia asimismo a través de un certificado de empadronamiento.

El TS no justifica de forma razonable y objetiva este giro en su doctrina y en su interpretación del artículo 38.4 in fine del RD Ley 670/1987. Simplemente aclara que la anterior sentencia fue una excepción y que se entenderá constituida una pareja de hecho con el derecho a percibir la pensión de viudedad cuando esté inscrita en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

Por tanto, suprime su propia doctrina emitida apenas un año antes que rezaba así: «la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del RD Ley 670/1987».



En menos de un año el TS ha cambiado su doctrina radicalmente con una consecuencia inminente: la inseguridad jurídica. De esta manera, a idénticos supuestos de hecho y aplicando la misma disposición establece soluciones diferentes sin justificación objetiva o razonable. ¿No es esto la definición de la vulneración del principio de igualdad? La viuda de la sentencia núm. 480/2021 es perceptora de la pensión de viudedad mientras que la viuda de esta sentencia núm. 372/2022 no tendrá derecho a percibir esa misma pensión teniendo la misma situación de hecho.

En conclusión, el Tribunal Supremo ahora sí y de momento y siempre y cuando no aprecien otro supuesto de hecho “límite” establece la necesidad de inscripción como pareja de hecho para poder percibir la pensión de viudedad sin que pueda acreditarse por otros medios legales la convivencia afectiva análoga a la conyugal.